

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Francisco Terrero Díaz

Apelante

KLAN202000784

**APELACIÓN**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas

Sobre: Art. 109 CP

Crim. Núm.:  
EVI2019G0017 y  
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece la señora Wanda Díaz Díaz (Sra. Díaz Díaz), en representación de su hermano, el señor Francisco Terrero Díaz (Sr. Terrero Díaz), mediante un escrito titulado “Apelación Criminal por Derecho propio y en Forma Pauperis”. Expone que el 13 de marzo de 2020, se celebró el juicio por tribunal de derecho donde el Sr. Terrero Díaz fue declarado culpable por infringir el Art. 109 del Código Penal de 2012 y el Art. 5.05 de la Ley de Sustancias Controladas. Agrega que el 22 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), le impuso a su hermano una pena de 18 años de cárcel y que no está conforme con la Sentencia dictada. Asimismo, plantea que el TPI incurrió en la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante en virtud de una prueba que no derrotó su presunción de inocencia y mucho menos estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.*

*Cualquier otro error de derecho que determine presentar en su momento el abogado apelativo que se me asigne por cuestión de indigencia {Henderson v. US, 133 S Ct. 1121 (2013) y Pueblo v. Soto Ríos, 95 DPR 483 (1967)}*

Número Identificador

SEN2020 \_\_\_\_\_

**-I-**

**-A-**

Los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). En ese sentido, una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.*

**La legitimación activa ha sido definida “como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante.”** (Énfasis nuestro). *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, a la pág. 69. Es un asunto jurisdiccional que los tribunales están llamados a verificar, aun cuando no le haya sido planteado por las partes. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131 (2014).

La doctrina de legitimación activa tiene como propósito demostrarle al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Para demostrar que ostenta legitimación activa, el promovente tiene que establecer que: "(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una

conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley". *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, *supra*, a la pág. 371.<sup>1</sup>

**-B-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

A tono con lo anterior el Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este foro a desestimar un recurso, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

**-II-**

El escrito titulado "Apelación Criminal por Derecho Propio y en Forma Pauperis" fue suscrito por la Sra. Díaz Díaz y no por su hermano el Sr. Terrero Díaz. Este último fue quien resultó declarado culpable por infringir el Art. 109 del Código Penal de

---

<sup>1</sup> Véase, además, *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593 (1992).

2012 y el Art. 5.05 de la Ley de Sustancias Controladas, según se indica en el recurso. Por lo tanto, es el Sr. Terrero Díaz quien ostenta legitimación activa para comparecer como litigante ante este foro a los fines de impugnar la Sentencia que le resultó adversa. En vista de que la Sra. Díaz Díaz no cuenta con legitimación activa para promover la presente acción, procede la desestimación, sin perjuicio, del presente recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

**-III-**

Por los fundamentos expuestos, se desestima sin perjuicio el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción, por falta de legitimación activa.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones